**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

Auto No. **057**

( 18 ABR 2024 )

*"Por el cual se decide una solicitud de prórroga del término otorgado por la Resolución No. 0802 del 28 de julio del 2022, en el marco del expediente SRF 513"*

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el numeral 14 del artículo 2° del Decreto Ley 3570 de 2011 y el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, delegadas a esta Dirección mediante la Resolución 657 del 17 de julio del 2023, y teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 1437 de 2011;

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante radicado **No. 32486 del 29 de octubre de 2019**, el señor GUSTAVO ADOLFO GUTIÉRREZ CEBALLOS, en calidad de Represéntate Legal de la Sociedad **UNIVERSAL STREAM S.A.S. E.S.P.**, con **NIT. 900.240.289-5**, solicitó la sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del "*Proyecto Central Hidroeléctrica Tatamá (56,223 MW): Construcción y operación de las pequeñas centrales Pueblo Rico Tatamá, Pueblo Rico Tatamá Bajo y Pueblo Rico Tatamá Final*" localizado en el Municipio de Pueblo Rico (Risaralda).

Que mediante **Auto No. 107 del 01 de junio del 2020**, se ordenó iniciar la evaluación técnica de la solicitud de sustracción definitiva presentada por la sociedad UNIVERSAL STREAM S.A.S. E.S.P., y tramitar las diligencias correspondientes en el marco del expediente SRF-513.

Que el mencionado acto administrativo, fue notificado electrónicamente el 03 de junio del 2020, a través de los correos electrónicos proyectos@universalstream.com.co, margi.auxiliar@universalstream.com.co, al señor GUSTAVO ADOLFO GUTIÉRREZ CEBALLOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.061.789, en calidad de representante legal de la sociedad UNIVERSAL STREAM S.A.S E.S.P., con NIT. 900.240.289-5, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011; cobrando así ejecutoria el 04 de junio del 2020.

Que una vez realizada la evaluación técnica de la información aportada por el solicitante, el Ministerio profirió la **Resolución No 1098 del 27 de noviembre del 2020**, mediante el

*"Por el cual se decide una solicitud de prórroga del término otorgado por la Resolución No. 0802 del 28 de julio del 2022, en el marco del expediente SRF 513"*

cual se decidió la solicitud de sustracción definitiva en un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2ª de 1959, en los siguientes términos:

*"(...) Artículo 1.- NEGAR la solicitud de sustracción definitiva de 32.1 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2 de 1959, para el desarrollo del proyecto "Desarrollo, construcción y operación de (3) pequeñas centrales a filo de agua de la Central Hidroeléctrica Tatamá (PCH Tatamá)", ubicado en jurisdicción de la zona rural del municipio de Pueblo Rico en el departamento de Risaralda, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)"*

Que la Resolución No 1098 del 27 de noviembre del 2020 fue notificada al interesado, a través de los correos electrónicos proyectos@universalstream.com.co, margi.auxiliar@universalstream.com.co, el día 09 de diciembre del 2020.

Que encontrándose dentro del término previsto por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, mediante el radicado 1-2020-42851 del 22 de diciembre de 2020, la sociedad **UNIVERSAL STREAM S.A.S E.S.P.** interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 1098 del 27 de noviembre de 2020, en el cual realizó la siguiente solicitud:

*"(...) se ejecute visita sobre el área objeto de la solicita (sic) de sustracción de la Zona de Reserva Forestal del Pacífico (...)"*

Que a través del **Auto No. 034 del 26 de marzo de 2021**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, decidió efectuar la práctica de una visita técnica al área de interés, en atención a la solicitud presentada por la Sociedad **UNIVERSAL STREAM S.A.S E.S.P.**, en el escrito de reposición.

Que mediante **Resolución No. 0802 del 28 de julio del 2022** este Ministerio, resolvió el recurso de reposición incoado, el cual dispuso lo siguiente:

*"(...) **ARTÍCULO 1.- REPONER** la Resolución 1098 del 27 de noviembre de 2020, en el sentido de revocar el artículo primero de la citada resolución de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

***ARTICULO 2.-** Como consecuencia de la decisión adoptada en el artículo primero del presente acto administrativo, EFECTUAR la sustracción definitiva de un área de 32.1 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2 de 1959, municipio de Pueblo Rico, departamento de Risaralda, solicitada en el marco del proyecto "Desarrollo, construcción y operación de (3) pequeñas centrales a filo de agua de la Central Hidroeléctrica Tatamá (PCH Tatama)" por la sociedad UNIVERSAL STREAM S.A.S. E.S.P., con NIT. 900.240.289-5, la cual se encuentra asociada a las coordenadas referidas en el anexo 1 de la presente Resolución.*

***ARTÍCULO 3.** Requerir a la sociedad UNIVERSAL STREAM S.A.S. E.S.P., para que en el término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto ajuste el plan de compensación presentado a este Ministerio. (...)"*

Que la Resolución No. 0802 del 28 de julio del 2022 fue notificada a través de los correos antes referenciados, dirigidos al señor GUSTAVO ADOLFO GUTIÉRREZ CEBALLOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.061.789, de conformidad con lo previsto en

*"Por el cual se decide una solicitud de prórroga del término otorgado por la Resolución No. 0802 del 28 de julio del 2022, en el marco del expediente SRF 513"*

el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011; quedando así debidamente ejecutoriada el **05 de agosto del 2022.**

Que mediante **radicado No. 2023E1001966 del 25 de enero de 2023**, el señor GUSTAVO ADOLFO GUTIÉRREZ CEBALLOS, en calidad de represéntate legal de la Sociedad **UNIVERSAL STREAM S.A.S. E.S.P** solicitó a este Ministerio, una prórroga de seis (6) meses, para dar cumplimiento a los requerimientos realizados mediante la Resolución 0802 del 28 de julio de 2022.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que la Constitución Política de 1991, en sus artículos 8, 79 y 80, señala como deber del Estado proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; así como planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que a través del artículo 1° de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959 se establecieron con carácter de *"Zonas Forestales Protectoras"* y *"Bosques de Interés General"*, las áreas de reserva forestal nacionales del **Pacífico**, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonia, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el literal a) del artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 señala:

> *"a) Zona de Reserva Forestal del Pacifico, comprendida dentro de los siguientes limites generales: Por el Sur la línea de frontera con la república del Ecuador; por el Occidente, el Océano Pacífico y la línea divisoria con la República de Panamá; por el Norte, el Océano Atlántico (Golfo de Urabá); y por el Oriente, una línea que arrancando 15 kilómetros al Este del divorcio de aguas de la Cordillera Occidental, en los límites con el ecuador, sigue hasta el Volcán de chiles, el Nevado de Cumbal y la quebrada de San Pedro, y de allí, a través del rio Patía, hasta Chita, continuando 15 kilómetros al Este, por el divorcio de aguas del Cerro Rivas al Cerro de Munchique y siguiendo la cima de la Cordillera Occidental hasta el cerro de Caramanta, de allí al Cerro Paramillo y luego al Cerro Murucucú, y de allí una línea recta, con rumbo 45 grados Noreste, hasta el Océano Atlántico;"*

Que el artículo 3° del Decreto No .877 de 1976, compilado en el artículo 2.2.1.1.17.3 del Decreto 1076 de 2015, determinó que el territorio nacional se considera dividido en las *"Áreas de Reserva Forestal"* establecidas, entre otras, por la Ley 2ª de 1959.

Que de acuerdo con los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 *"Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"*, se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarse exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando

su recuperación y supervivencia. Adicionalmente, el artículo 209 de este mismo decreto prohíbe la adjudicación de bienes baldíos en las áreas de reserva forestal.

Que el artículo 210 del Decreto en cuestión determinó que *"Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva."* (Subrayado fuera del texto)

Que de conformidad con el artículo 22 del Decreto 2372 de 2010, compilado en el artículo 2.2.2.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, las Reservas Forestales establecidas por la Ley 2ª de 1959 no son consideradas áreas protegidas integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas -SINAP-, sino estrategias de conservación *in situ* que aportan a la protección, planeación y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país, de modo que mantienen plena vigencia y se continúan rigiendo para todos sus efectos por las normas que la regulan.

Que los artículos 7° y 8° de la Ley 2ª de 1959 determinaron que, con el fin de evitar la erosión de las tierras y garantizar la conservación de las aguas, la ocupación de tierras baldías estará sujeta a las reglamentaciones que para tal efecto dicte el Gobierno. Dicha reglamentación podrá restringir la ocupación o adjudicación de terrenos necesarios para la conservación de los bosques, o permitir su adjudicación sometida a una cláusula de reversión automática aplicable a los casos en que los bosques sean objeto de desmonte o no se exploten conforme las disposiciones proferidas por el Gobierno.

Que el numeral 18 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones"* impuso al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función de sustraer las reservas forestales nacionales.

Que el numeral 14 del artículo 2º del Decreto Ley 3570 de 2011, le reiteró al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función señalada en el numeral 18 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993 de declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de la Reserva Forestal Nacionales.

Que a su turno el numeral 3º del artículo 16° del Decreto Ley 3570 de 2011, señaló como función de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de rendir concepto técnico al Ministro para declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer integrar o recategorizar las áreas de la Reservas Forestales Nacionales.

**ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA PARA ATENDER LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 3° DE LA RESOLUCIÓN 0802 DEL 28 DE JULIO DEL 2022.**

- ***Prórrogas en el procedimiento administrativo reglamentado mediante la Resolución 1526 de 2012***

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución No 1526 de 2012, por medio de la cual estableció los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales, las cuales comprenden las establecidas mediante la Ley 2ª de 1959 y las reservas forestales declaradas por el Ministerio de la Economía Nacional, el INDERENA, el Ministerio de Agricultura y las áreas de reservas forestales regionales, para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques.

Que si bien el artículo 28 de la Resolución No. 110 de 2022 resolvió derogar la Resolución 1526 de 2012, el artículo 27 de la misma norma adoptó un régimen de transición conforme al cual *"Los trámites relacionados con la sustracción de reservas forestales, iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente norma, continuarán hasta su terminación rigiéndose por las normas vigentes al momento de iniciado el trámite"*. En consecuencia, el trámite de sustracción iniciado mediante el Auto 107 del 01 de junio del 2020, se rigió por el trámite establecido en la normativa vigente al momento de la solicitud, esto es, la Resolución 1526 de 2012.

Que el referido acto administrativo no hace referencia al procedimiento administrativo que esta Autoridad Administrativa debe seguir para resolver las solicitudes de prórroga que, en el marco de sus competencias, le corresponde resolver en relación con el cumplimiento de las medidas de compensación por la sustracción definitiva de reservas forestales del orden nacional.

Que sin perjuicio de lo anterior, el Consejo de Estado ha precisado que las autoridades administrativas no pueden invocar la falta de procedimiento administrativo para eludir el ejercicio de sus competencias. En consecuencia, bien sea por virtud de la aplicación analógica de una ley similar o de la aplicación supletiva de la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", siempre será posible solucionar vacíos en las normas de procedimiento aplicables para el ejercicio de una determinada función administrativa.

- ***Analogía legis***

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la figura de la analogía consiste en *"...la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que sólo difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquéllos que explican y fundamentan la ratio juris o razón de ser de la norma. La consagración positiva de la analogía halla su justificación en el principio de igualdad, base a la vez de la justicia, pues, en función de ésta, los seres y las situaciones iguales deben recibir un tratamiento igual."*

*"Por el cual se decide una solicitud de prórroga del término otorgado por la Resolución No. 0802 del 28 de julio del 2022, en el marco del expediente SRF 513"*

Cuando la aplicación de la ley se hace a una situación jurídica no contemplada explícitamente en ella, pero esencialmente igual a la que si lo está, para los efectos de su regulación jurídica, nos encontramos ante la denominada analogía jurídica *legis*; mientras que, cuando la aplicación de la ley se hace a partir de diversas disposiciones del ordenamiento, acudiendo a los principios generales que las conforman y se aplica a casos o situaciones no previstas de modo expreso en una norma determinada, se estará acudiendo a la denominada analogía jurídica *juris*.

Que con fundamento en lo previsto por el artículo 8° de la Ley 153 de 1887, conforme al cual *"(…) Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho", el Consejo de Estado precisó que se trata de una figura que supone…"*(i) un asunto o conflicto que debe resolverse; (ii) la inexistencia de una ley exactamente aplicable a ese asunto; y (iii) una ley que regula casos o materias semejantes (no iguales) que comparten la misma razón jurídica y, por tanto, admiten la misma solución en derecho. Si se dan estas condiciones, se permite aplicar la ley análoga o semejante".

Que sin perjuicio de lo anterior, en virtud del principio de legalidad que rige a todas las autoridades administrativas, su aplicación encuentra limites en la imposibilidad de asignar competencias a una autoridad pública por analogía y en la restrictivita aplicación en materia tributaria, sancionatoria, de inhabilidades e incompatibilidades y, en general, cuando se utilice para extender el ámbito de aplicación de normas exceptivas o prohibitivas.

Que para el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, considera que "(…) *Cuando la competencia administrativa existe y de lo que se trata es de establecer el procedimiento para su aplicación, … la analogía puede ser utilizada para asegurar el cumplimiento de la función asignada (...)*"; pues, según lo ha advertido, las autoridades administrativas no pueden invocar falta de un procedimiento administrativo para eludir el ejercicio de sus competencias.

- ***Prorrogas en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"***

Que consultada la Ley 1437 de 2011, se encuentra que su artículo 17° señala:

> *"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. (…)*
>
> *Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. (…)"* (Subrayado fuera del texto)

Que el citado artículo es la única disposición contenida en el *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo* que establece las condiciones a considerar, por parte de la administración, al momento de resolver solicitudes de prórroga presentadas por un administrado.

*"Por el cual se decide una solicitud de prórroga del término otorgado por la Resolución No. 0802 del 28 de julio del 2022, en el marco del expediente SRF 513"*

**ANALISIS CASO CONCRETO**

Que en el artículo 17 del "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*" se encuentran algunas condiciones a considerar al momento de resolver entre otras situaciones, las relacionadas con las solicitudes de prórroga presentadas por un administrado.

Que en consecuencia, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos considera pertinente acudir a la figura de la analogía *legis*, en el sentido de aplicar el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, para analizar la solicitud presentada por la sociedad **UNIVERSAL STREAM S.A.S. E.S.P.**

Que resulta procedente dar aplicación a dicha figura, toda vez que la Resolución 1526 de 2012 no establece el procedimiento a seguir frente a las solicitudes de prórroga dentro de los trámites que adelanta esta Autoridad Administrativa.

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17° en comento, las solicitudes de prórroga deben reunir tres requisitos: 1) ser presentadas antes de vencer el plazo concedido por la autoridad administrativa, 2) invocar justa causa y 3) ser presentadas hasta por un término igual al concedido por la autoridad administrativa. Así las cosas, en virtud del principio de eficacia, antes de vencer el plazo concedido para cumplir un requerimiento efectuado por la administración, el peticionario puede solicitar prórroga hasta por un término igual al otorgado inicialmente.

Que respecto a la primera condición, este Ministerio encuentra que la solicitud de prórroga fue presentada de forma oportuna (25 de enero del 2023), con anterioridad al vencimiento del plazo otorgado al peticionario por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, esto es, antes del 5 de febrero 2023.

Que frente al segundo requisito referente a la justa causa que debe invocar el interesado, la Sociedad **UNIVERSAL STREAM S.A.S. E.S.P.**, menciona que: "*se le dé alcance y aplicación a lo regulado en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, considerando además que fue necesario adelantar un proceso de contratación para vincular y coordinar un equipo de profesionales técnico-ambientales que satisfagan el alcance de lo solicitado en la Resolución, llevar a cabo la selección de áreas de estudio y su gestión predial*". Por lo cual, dicha manifestación a la fecha de la solicitud (25 de enero de 2023), configuraba una justa causa para invocar la prórroga del término otorgado, tendiente a presentar el ajuste al plan de compensación ordenado en el artículo 3 de la Resolución 0802 de 2022.

Que finalmente, este Ministerio encuentra que el plazo de seis (6) meses solicitados por la sociedad **UNIVERSAL STREAM S.A.S. E.S.P.**, es igual al término inicialmente otorgado por la autoridad administrativa, previsto en el artículo 3 de la Resolución No 0802 del 28 de julio del 2022.

Que es preciso mencionar que, a la fecha de expedición de la presente decisión; el titular de la sustracción no ha presentado documentación adicional y/o posterior a la solicitud de la prórroga, que demuestre el cumplimiento del ajuste al plan de compensación, requerido por la Resolución 802 del 2022.

Que en este orden de ideas, es preciso analizar la solicitud presentada bajo las circunstancias de tiempo actual, por cuanto, pese a que la solicitud de prórroga del 25 de enero de 2023, reunía -para la fecha- los requisitos establecidos por la Ley 1437 de 2011, lo cierto es que, la situación fáctica expuesta como justa causa para solicitar la prórroga, como lo es, "adelantar un proceso de contratación para vincular y coordinar un equipo de profesionales técnico-ambientales"; carece de fundamento al momento de la presente decisión, puesto que ha transcurrido mas de un año desde la fecha de la solicitud de prórroga, tiempo en el cual se infiere superada dicha situación.

Que adicional a lo anterior, se encuentra que el término solicitado por el administrado, sería computado a partir del vencimiento del plazo inicialmente otorgado, es decir, desde el 05 de febrero del 2023 hasta el 05 de agosto del 2023. En efecto, al evaluarse el término legal máximo para conceder la prórroga en el caso concreto, la misma se encuentra vencida a la fecha de expedición del presente acto administrativo.

Que teniendo en cuenta que el término inicial concedido finalizó el 05 de febrero del 2023 y solo podía haberse prorrogado hasta el 05 de agosto del 2023, esta Autoridad concluye que, a la fecha de emisión de la presente decisión (transcurrido más de un año), han desaparecido los supuestos de hecho y de derecho que fundamentan la solicitud de prórroga analizada.

Que en consecuencia, se procederá a **negar** la prórroga solicitada por la sociedad **UNIVERSAL STREAM S.A.S. E.S.P.**, identificada con NIT 900.240.289-5.

Que en virtud de lo anterior, se reitera el cumplimiento de la obligación impuesta a la Sociedad **UNIVERSAL STREAM S.A.S. E.S.P.**, para que aporte la información señalada en el artículo 3° de la Resolución 0802 del 28 de julio del 2022 y requerida por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, en aras de que esta autoridad ambiental pueda realizar el seguimiento respectivo en el marco del procedimiento administrativo adelantado bajo el expediente SRF-513.

**DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS PARA ATENDER LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 3° DE LA RESOLUCIÓN 0802 DEL 28 DE JULIO DEL 2022.**

Que por medio de radicado **2023E1001966 del 25 de enero del 2023**, la sociedad **UNIVERSAL STREAM S.A.S. E.S.P** manifiesta que debe *"(...) adelantar ante la Autoridad Ambiental Competente CARDER la obtención del permiso de estudio con fines de elaboración de estudios ambientales para la recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica (el "Permiso"), siendo este un requisito previo para atender las actividades señaladas en el artículo 3 de la Resolución, se hace necesario contemplar la suspensión del*

*término otorgado en la Resolución. (...) Una vez se conceda la prórroga, se suspenda el plazo para presentar el ajuste al plan de compensación ordenado en la Resolución 0802 de 2022, hasta tanto la CARDER como autoridad ambiental competente emita el permiso de estudio requerido por la Sociedad para atender el alcance definido en el artículo 3 de la Resolución. (...)"*

En este punto, es pertinente indicar que, las obligaciones derivadas de la sustracción de reservas forestales no dependen de pronunciamientos emitidos por otras autoridades administrativas en relación con los permisos, licencias o autorizaciones requeridas para el desarrollo de un proyecto, sino que, *per se* buscan compensar la pérdida del patrimonio natural sufrido por la Nación, tras retirar la figura jurídica de protección que recaía sobre un área reservada para la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre .

Que por tal razón, el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 precisó que las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar por la sustracción de reservas forestales deben ser establecidas, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída.

Que la Resolución 1526 de 2012, que orientó el trámite administrativo en el marco del cual fue expedida la Resolución 0802 del 28 de julio del 2022, precisó que: *"En los casos que para el desarrollo la actividad para la cual se solicita la sustracción del área de reserva forestal sea necesaria la obtención de licencia ambiental, planes de manejo ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones ambientales o levantamientos de veda, las medidas de compensación a que se refiere el presente artículo serán independientes de las medidas que se establezcan para prevenir, mitigar, corregir y compensar los impactos que se puedan ocasionar durante la ejecución del proyecto objeto de licenciamiento ambiental o del instrumento administrativo respectivo."* (Subrayado fuera de texto).

- ***Del permiso de recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de investigación científica no comercial***

Que las personas naturales o jurídicas que pretendan recolectar especímenes para adelantar un proyecto de investigación científica no comercial deberán obtener un Permiso Individual de Recolección lo anterior de acuerdo con lo previsto por el artículo 2.2.2.8.3.1 del Decreto 1076 de 2015.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el mismo Decreto en el artículo 2.2.2.8.5.2 establece de forma taxativa los términos para dar trámite a los permisos de recolección, los cuales como se verá a continuación no superan los 60 días, así:

*"(...) Artículo 2.2.2.8.5.2 1. Recibida la solicitud del Permiso de Recolección con el lleno de los requisitos, la autoridad competente expedirá el auto que da inicio al trámite, conforme al artículo 70 de la Ley 99 de 1993 o la norma que la modifique, sustituya o derogue, dentro de los cinco (5) días siguientes a su recepción y publicará un extracto de*

*"Por el cual se decide una solicitud de prórroga del término otorgado por la Resolución No. 0802 del 28 de julio del 2022, en el marco del expediente SRF 513"*

*la solicitud en su portal de Internet, para garantizar el derecho de participación de posibles interesados.*

*2. Expedido el auto de inicio, la autoridad ambiental competente contará con veinte (20) días para requerir información adicional por escrito y por una sola vez. Mientras se aporta la información solicitada se suspenderán los términos, de conformidad con los artículos 14 y 15 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o la norma que los modifique, sustituya o derogue.*

*3. A partir de la expedición del auto de inicio o de la recepción de la información adicional solicitada, según el caso, la autoridad ambiental competente contará con veinte (20) días para otorgar o negar. (...)"*

Por tal motivo, la solicitud de suspensión de términos, no encuentra fundamento jurídico alguno, dado que el plazo prorrogado es razonable y suficiente para el cumplimiento de las medidas de compensación, tiempo justo para obtener el permiso de recolección y poder dar cumplimiento a las obligaciones adquiridas en la Resolución que otorgó la sustracción.

- ***Ejecutoriedad, ejecutividad y obligatoriedad de la Resolución 0802 del 28 de julio del 2022.***

Que bajo el postulado de que los actos administrativos en firme gozan de presunción de legalidad, tienen carácter ejecutorio, ejecutivo y obligatorio; su cumplimiento puede ser exigido por esta autoridad administrativa por sí misma y de manera inmediata sin mediación de otra autoridad, bajo el amparo del artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

Que respecto a la ejecutoriedad, la jurisprudencia constitucional ha precisado que, los actos administrativos cuya finalidad es producir efectos jurídicos, se presumen expedidos con base en los elementos legales para su producción y, en consecuencia, son obligatorios para el administrado y la administración, razón por la cual pueden ser ejecutados directamente por la administración, sin necesidad de la intervención de otras autoridades del Estado.[1]

Que de otra parte, la ejecutividad equivale a la eficacia que comportan los actos administrativos y sujeta al administrado a la observancia de una determinada situación, generalmente después de su publicación.

Que la obligatoriedad es entendida como la necesidad de acatamiento de los efectos jurídicos que se generan a consecuencia del acto administrativo, abarcando tanto a los terceros como al propio ente público y a los demás.

[1] Corte Constitucional. (09 de noviembre de 1995) Sentencia T 355 de 1995 [MP: Alejandro Martínez Caballero]

*"Por el cual se decide una solicitud de prórroga del término otorgado por la Resolución No. 0802 del 28 de julio del 2022, en el marco del expediente SRF 513"*

Que con fundamento en lo anterior, esta Autoridad se permite precisar que los efectos jurídicos de la Resolución 0802 del 28 de julio del 2022 (por la cual se repuso la Resolución 1098 del 2020 y efectúo la sustracción definitiva de un área de 32.1 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, en el Municipio de Pueblo Rico, Risaralda); son de obligatorio cumplimiento. Decisión que se encuentra en firme y goza de carácter ejecutorio para el administrado e incluso, para este ente público, pudiendo ser ejecutada directamente sin necesidad de la intervención de otras autoridades del Estado.

Que en consecuencia, resulta improcedente para esta Dirección, condicionar el cumplimiento de las obligaciones de compensación por la sustracción de reservas forestales, a las decisiones adoptadas por parte de otras autoridades; obviando así el propósito de dichas medidas, las cuales son impuestas para reparar la pérdida de patrimonio natural. Lo anterior, bajo el entendido de que la imposición de medidas de compensación por ocasión de sustracción de reservas forestales, difieren de las demás medidas compensatorias que se impongan bajo un permiso o licencia ambiental, por los impactos o el uso de los recursos naturales que se causen durante el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad.

Que mediante Resolución No 0657 del 17 de julio del 2023, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible delego en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de sustanciar y suscribir todos los actos administrativos relacionados con el trámite de sustracción de reservas forestales del orden nacional, a excepción de aquellos que decidan de fondo las solicitudes de sustracción.

Que en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

**DISPONE**

**ARTÍCULO 1.- NEGAR** la solicitud de prórroga presentada por la Sociedad UNIVERSAL STREAM S.A.S. E.S.P., identificada con NIT 900.240.289-5, para dar cumplimiento al requerimiento efectuado mediante el artículo 3° de la Resolución No 0802 del 28 de julio del 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO 2.-REITERAR** a la Sociedad UNIVERSAL STREAM S.A.S. E.S.P., identificada con NIT 900.240.289-5, a través de su representante legal o quien haga sus veces, el cumplimiento de las obligaciones y en los términos establecidos por **los artículos 3° y 4° de la Resolución No 0802 del 28 de julio del 2022.**

**ARTÍCULO 3.-NEGAR** la solicitud de suspensión de términos, presentada por la Sociedad UNIVERSAL STREAM S.A.S. E.S.P., identificada con NIT 900.240.289-5, para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 3° de la Resolución 0802 del 28 de julio del 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO 4- NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la Sociedad UNIVERSAL STREAM S.A.S. E.S.P., identificada con NIT 900.240.289-5, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta

*"Por el cual se decide una solicitud de prórroga del término otorgado por la Resolución No. 0802 del 28 de julio del 2022, en el marco del expediente SRF 513"*

autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

**ARTÍCULO 5- RECURSOS**. De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, por tratarse de un acto administrativo de trámite, no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los 18 ABR 2024

**ADRIANA RIVERA BRUSATIN**
Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

| | |
|---|---|
| Proyectó: | Adriana Rueda Abogada / Abogada contratista GGIBRFN de la DBBSE |
| Revisó: | Rosa Elena Arango Montoya / Abogada contratista GGIBRFN de la DBBSE |
| | Francisco Lara / Abogado contratista GGIBRFN de la DBBSE |
| Aprobó: | Luz Stella Pulido Pérez / Coordinador GGIBRFN de la DBBSE |
| Expediente: | SRF 513 |
| Solicitante: | Sociedad UNIVERSAL STREAM S.A.S. E.S. P |
| Auto: | *Por el cual se decide una solicitud de prórroga del término otorgado por la resolución 0802 del 28 de julio del 2022, dentro del expediente SRF 513* |
| Proyecto: | Proyecto Central Hidroeléctrica Tatamá (56,223 MW): Construcción y operación de las pequeñas centrales Pueblo Rico Tatamá, Pueblo Rico Tatamá Bajo y Pueblo Rico Tatamá Final. |